



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00012-00

Cácota, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva con acción real de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, contra **MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA**, a fin de que se libre mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **claras, expresas y actualmente exigibles**; como quiera que en el presente caso no se tienen claridad sobre los intereses de mora que se cobran, respecto de los pagares, deberá la parte actora individualizar los montos, liquidarlos desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda respectivamente, (art 1617 C.C.).
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio en donde esté inscrita la escritura pública No 1803 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá, que faculta como apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA** a la **Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO**, toda vez que el certificado allegado no esta inscrita dicha escritura. Lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe allegar el citado certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con la respectiva inscripción del citado instrumento público, escritura pública No 1803 del 01 de marzo de 2022, a efectos de que el poder conferido no resulte insuficiente.(artículo 84-85 C.G del P).
3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
4. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba731104d2f477f0a590ab1f9784a71885fe1131cdcb794af3728cb1459b5d6d

Documento generado en 16/05/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>